



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTIDÓS

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 1 de mayo de 2024, previa convocatoria de la magistrada presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el secretario general de acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La magistrada presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario general de acuerdos: *“Buenas tardes magistrada presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el secretario general de acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “*Magistrada presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a cuatro proyectos de acuerdos plenarios y cinco proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/RAP/017/2024 Acuerdo Plenario	MORENA	IEPC	III
2	TEE/RAP/024/2024 Acuerdo Plenario	Jovani Martínez Menera	IEPC	III
3	TEE/JEC/011/2024 Acuerdo Plenario	Hans Alberto Arciniega Miranda	MORENA	IV
4	TEE/JEC/030/2024 Acuerdo Plenario	Idelfonso Montealegre Vázquez y otras personas	MORENA	V
5	TEE/JEC/005/2024	Argenis Alcaraz Mosso y otras personas	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero	II
6	TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, acumulados	Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano Crosby y Fuerza Migrante A.C.	IEPC	III
7	TEE/JEC/044/2024	Neshme Natzalleth Azar Contreras	MORENA	V
8	TEE/JEC/048/2024	Silvio Julio Jiménez Salinas	IEPC	V
9	TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, acumulados,	Xochitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos	IEPC	V

2

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la magistrada presidenta señaló: “*Gracias secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del secretario general de acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

Los primeros cuatro asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/RAP/017/2024, TEE/RAP/024/2024, TEE/JEC/011/2024 y TEE/JEC/030/2024; los dos primeros asuntos fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el tercer asunto a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y el cuarto asunto a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.

El secretario general de acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al Recurso de Apelación 17 de este año, promovido por Ramona Morales Guerrero, representante de “Morena” ante el Consejo Distrital 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio de fecha 5 de abril del presente año emitido por el secretario ejecutivo del referido instituto electoral. Ahora bien, el proyecto de la cuenta propone tener por cumplida la resolución de fecha 23 de abril del presente año, por parte del Instituto Electoral al emitir la respuesta fundada y motivada a la solicitud de copias certificadas promovida por la parte actora del presente asunto, tal como le fue ordenado por este Tribunal Electoral.*

En el segundo asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Recurso de Apelación 24 del presente año, promovido por Jovani Martínez Menera, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Ahora bien, al no cumplirse los requisitos previstos por el artículo 14, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es por ello que, el proyecto de la cuenta propone reencauzar la demanda del presente Recurso de Apelación, para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, al ser este el medio idóneo para resolver la inconformidad planteada por el actor.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el tercer asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 11 de este año, promovido por Hans Alberto Arciniega Miranda, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de "Morena". El proyecto de la cuenta propone declarar cumplido extemporáneamente el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 27 de marzo del año en curso, por parte de la Comisión de Justicia de "Morena" y se conmina a la misma, para que cumpla cabalmente con los plazos y términos ordenados por este Pleno del Tribunal.

Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 30 del año en curso, promovido por Idelfonso Montealegre Vázquez y otras personas, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de "Morena". El proyecto de la cuenta propone tener por incumplida la sentencia de 17 de abril del año en curso, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "Morena", por lo tanto, se le impone a los integrante de dicha Comisión una amonestación pública, se le ordena cumplir con lo mandado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo, y apercibida que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una medida de apremio consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado"

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *El quinto asunto listado para analizar y resolver; corresponde a un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/005/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos".*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistrada presidente, magistradas, magistrado, me permito dar cuenta dentro de los autos del expediente TEE/JEC/005/2024, con el proyecto de resolución que somete a consideración de los integrantes de este pleno, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Argenis Alcaraz Mosso, José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loaeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez, en contra del ayuntamiento constitucional del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.*

En el presente asunto, se advierte que la parte actora, manifiesta como agravio la omisión o negativa del pago del aumento a sus remuneraciones y diversos beneficios económicos a las que supuestamente tienen derecho por el cargo que ostentan, el primero como síndico y los restantes como regidores del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

Ahora bien, del análisis y estudio de los autos del expediente, se advierte, respecto del aumento a las remuneraciones, que se originó de un consenso que realizaron los ahora actores para incrementarlas después de aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, pero además dichos incrementos son por el orden del 93 a 100 % más de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, lo que es contrario de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero. Asimismo, se corroboro que no existe partida presupuestal respecto a los restantes beneficios económicos que reclaman.

Además, en autos está acreditado que, a las personas actoras se les realizó el pago total de las quincenas correspondientes a los meses de enero a marzo, conforme a lo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, por lo que resulta infundado su agravio, y por tanto improcedente el pago del aumento a sus remuneraciones que reclaman.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Dicha determinación se sustenta, con base en los recibos de pago a favor de dichos ciudadanos, remitidos a este órgano jurisdiccional por el Ayuntamiento demandado, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 18 y 20 de la Ley de Medios Local.

Por lo que el ayuntamiento demandado no adeuda dichos aumentos a las remuneraciones que se precisan a detalle en el proyecto de resolución.

Por lo anterior, se propone como punto resolutivo el siguiente:

ÚNICO. Es Infundado el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los CC. Argenis Alcaraz Mosso, José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loaeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El sexto asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, acumulados; los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos de los mismos”.*

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“con su autorización magistrada presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/JEC/032/2024 y su acumulado TEE/JEC/038/2024, que somete a su consideración la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto de la cuenta es el relativo a los juicios electorales ciudadanos identificados con la clave alfanumérica TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, promovidos por la ciudadana Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby y la organización civil "Fuerza Migrante, A.C.", respectivamente, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En el proyecto se propone en principio, la acumulación del juicio TEE/JEC/038/2024 al diverso TEE/JEC/032/2024, en virtud de existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable, pretensión y causa de pedir.

Asimismo, se propone estimar fundados los agravios esgrimidos por las actoras, toda vez que al emitir el acuerdo 072/SE/30-03-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, faltó a su deber de fundar y motivar su acto de autoridad y realizar un análisis exhaustivo de las constancias del expediente de registro.

Así, se razona en el proyecto que, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al hacer una verificación incompleta del cumplimiento de los requisitos para ser diputada o diputado migrante con los documentos presentados, sin llevar a cabo un estudio puntual, que le permitiera tener la certeza de la idoneidad los documentos para acreditar la calidad de migrante o binacional, la residencia, la vinculación con el desarrollo de la comunidad guerrerense fuera del territorio nacional y el impulso de los derechos de los migrantes.

De igual forma, no expresó en el acuerdo, las consideraciones lógico jurídicas que sustenten por qué, en su concepto, con la documentación presentada, se acreditan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la aprobación de las candidaturas bajo la acción afirmativa de diputación migrante.

Lo anterior en virtud de que, del contenido de los considerandos expuestos por la autoridad responsable para sustentar el acuerdo controvertido, se advierte que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

solo se enumeran y enuncian los documentos presentados para acreditar los requisitos para la aprobación de las candidaturas, sin que se realice algún pronunciamiento respecto de los mismos.

Ello no obstante que, conforme a sus facultades y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación o el deber de vigilar que las candidaturas postuladas para la acción afirmativa migrante o binacional, sean ocupadas por quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos para ello, así como representen los intereses reales de dichos grupos, a fin de evitar una autoadscripción no legítima.

Al resultar fundados los agravios, se propone revocar el Acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que conforme y en ejercicio de sus facultades, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que deberá pronunciarse respecto a si los documentos presentados con la solicitud de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional son idóneos y suficientes para acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la aprobación del registro de las personas propuestas por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en candidatura común. 8

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEE/JEC/038/2023 al diverso TEE/JEC/032/2023, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por las actoras, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para los efectos ordenados en la presente resolución.

CUARTO: Glóse se copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado TEE/JEC/038/2024, en términos de los establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: “El séptimo 9 asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/044/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización magistradas, magistrada presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/044/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Neshme Natzalleth Azar Contreras, en carácter de simpatizante del Partido “Morena”, y con la calidad con la que se registró como aspirante a candidata a regidora del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por el que controvierte la omisión de resolver sobre la admisión de su demanda del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, el ocho de abril.

En el proyecto se propone que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia y por tanto debe desecharse.

Lo anterior, porque la promovente hace valer el juicio electoral—destacadamente— de la indebida designación interna y aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a regidoras municipales en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; de las CC. Nahomy Nicole Cambray Valdez propietaria y su suplente María Fernanda Pacheco García, para participar por “Morena” en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones”.

Señalando que existe una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista, en la vertiente de la omisión sobre la admisión de la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral referido.

10

Pretensión que, ha quedado superada en términos del acuerdo de admisión de veinticuatro de abril, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-530/2024, radicado con motivo de la queja interpuesta por la actora.

De ahí que, al existir un cambio de situación jurídica, es que el medio impugnativo ha quedado sin materia y por tanto debe desecharse.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

UNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Neshme Natzalleth Azar Contreras, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración de magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/048/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/048/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Silvio Julio Jiménez Salinas, por propio derecho y en calidad de joven perteneciente al Pueblo Afromexicano, en contra del oficio 437/2024, de diecisiete de abril, signado por la presidenta del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, con sede en Cruz Grande, por el que controvierte la negativa de continuar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales del Instituto Local, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.* 11

*Los agravios del actor consisten en la incompetencia de la presidenta del CD 15 para interpretar una disposición acerca de la naturaleza y alcances de la representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General, señalando que la convocatoria para participar en el proceso de selección, **no limita expresamente** la participación de representantes indígenas o Afromexicanos ante el Consejo General, por lo que, al tratarse de la interpretación de una disposición normativa, es facultad exclusiva del Consejo General del IEPC.*

Además, que la representación Afromexicana ante el Consejo General no puede ser equiparada a las funciones y atribuciones establecidas para las representaciones de los partidos políticos, por lo que la restricción de participación para familiares de determinados funcionarios públicos y de representaciones



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

partidistas, debe tomarse en cuenta desde la finalidad con la que se establecen cada una de ellas.

Lo anterior, a consideración del actor, pues el cargo de la representación Afromexicana se ejerce de manera temporal y no mantiene un interés legal en participar de las elecciones como sí lo hacen los partidos políticos al postular o registrar candidaturas, resultando razonable el restringirles a esas representaciones el que familiares de representantes partidistas, participen en procesos de contratación.

Sobre dichos agravios el proyecto propone declararlos fundados, bajo la tesis de que la prohibición relativa a no tener familiares parte del Consejo General del IEPC, resulta inaplicable en el caso del actor, pues la representación Afromexicana en el seno del CGIEPC, de la que es familiar, no tiene los fines y objetivos de los integrantes de dicho CG, esto es, representantes de partido y candidaturas 12 independientes y consejeros electorales.

Para arribar a tal conclusión, en el proyecto se analiza la normativa que prevé las funciones y facultades de los consejeros electorales, representantes de partidos y candidaturas ciudadanas, todos del Consejo General del IEPC, y en base a ello, se determina que los fines y objetivos de esos integrantes del Consejo General, son diametralmente opuestos a la de los representantes de la comunidad Afromexicana en el seno del órgano mencionado, pues, por ejemplo, se menciona en el proyecto que dichos representantes tienen la función y objetivo de intervenir sin voto, en la decisión de los asuntos que a su comunidad incumbe, de manera que no tendrían ninguna intervención en el proceso de selección de capacitadores electorales.

Por ello, en el proyecto se concluye que no es ajustado a derechos humanos prohibir a un ciudadano afromexicano participar en igualdad de condiciones en el proceso para selección y contratación de capacitadores asistentes electorales, bajo la hipótesis, en el caso inaplicable, de que se es familiar del representante de dicha comunidad en el seno del órgano administrativo electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, en el proyecto se propone, vincular y ordenar al CG del IEPC, que practique el examen de conocimientos al ciudadano actor.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado, emitido por el CDE 15 del Instituto Electoral.

TERCERO. Se vincula y ordena al Consejo General del IPEC, cumpla con los términos decididos en este fallo, con el apercibimiento de ley

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.

13

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, acumulados, que de igual forma fueron turnados la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrada presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, acumulados, relativos a los Juicios Electorales Ciudadanos, promovidos por Xóchitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en calidad de precandidatas (o) a regidores para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, por el Partido de "Morena", en el presente proceso 2023-2024; por el que controvierten el acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por "Morena".

En el proyecto se propone que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al encuadrar el primer supuesto que señala dicho precepto legal: "Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor"; por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, porque como órgano jurisdiccional, se tiene la facultad para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico y legítimo de las actoras y actor, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

14

Así, en el proyecto se dice que las actoras y actor no tienen interés jurídico o legítimo para impugnar ante este Tribunal Electoral el Acuerdo 103 de registro de las candidaturas aprobadas por el Instituto local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés.

Esto derivado de que:

a) No acreditan la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar el registro de la candidatura de regidurías para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido "Morena";



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

b) *En consecuencia, tampoco ponen de relieve la probable afectación que les pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierten;*

c) *Ni se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.*

Ello es así, dado que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que las actoras y el actor hayan demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida.

De igual manera, las actoras y el actor no acreditan que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que ellos contaban con el derecho a ser registrados como candidatos del partido.

15

En ese sentido, la calidad de aspirante o precandidato a la candidatura de "Morena" regidurías del municipio de Chilpancingo de los Bravo, resulta insuficiente para que pueda tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no les da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no les afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.

Inclusive, de estimar que los inconformes contaran con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combaten, la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para la parte actora, puesto que, de cualquier forma el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático a las actoras y al actor, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido, habida cuenta que, como se dijo, no acreditan que el partido, algún órgano administrativo o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que ellos contaban con el derecho a ser registrados como candidatos a ocupar una regiduría del municipio, del partido "Morena".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por otra parte, tampoco se considera que los inconformes cuenten con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que:

- a) Existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;*
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la parte actora frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y*
- c) Que los promoventes pertenezca a esa colectividad.*

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio; lo que en el caso no acontece, puesto que, en el particular impugnan un acto tendiente a beneficiar intereses propios (ser regidores de un municipio), y no en beneficio de un grupo de desventaja.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son improcedentes los Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por Xóchitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desechan de plano.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 37 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

17


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 1 DE MAYO DEL 2024.